



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 067-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 24 de mayo de 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, con RUC N° 20504968996 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00063064-2020¹ de fecha 20.08.2020, contra la Resolución Directoral N° 1724-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2020, que la sancionó con una multa de 10.152 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso² de 63.452 t. del recurso hidrobiológico caballa, por haber extraído el citado recurso hidrobiológico en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante el RLGP³.
- (ii) El expediente N° 6746-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 004- N° 000447 de fecha 29.09.2016, a fojas 11 del expediente, elaborado por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 3250-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2017, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 45.97 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso (32.070 t.), por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 984-2017-PRODUCE/CONAS de fecha 11.12.2017, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3250-2017-PRODUCE/DS-PA y se resolvió retrotraer el estado procedimiento al momento anterior en que el vicio de produjo.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1724-2020-PRODUCE/DS-PA, se tiene por cumplida la sanción de decomiso de 32.07 t. del recurso hidrobiológico caballa; asimismo, se declara inaplicable la sanción de decomiso de 31.38 t. del recurso restante.

³ Actualmente recogido en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 3919-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2018, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 10.79 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso (63.452 t.), por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 586-2018-PRODUCE/CONAS de fecha 28.08.2018, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3919-2018-PRODUCE/DS-PA y se resolvió retrotraer el estado procedimiento al momento anterior en que el vicio de produjo.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 10522-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2019, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 10.786 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso (63.452 t.), por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 023-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 31.01.2020, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 10522-2019-PRODUCE/DS-PA, la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, dándolo por concluido, y su respectivo archivo.
- 1.8 Con la Notificación de Cargos N° 00952-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 221 del expediente, efectuada el 27.02.2020, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.9 El Informe Final de Instrucción N° 00132-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada⁴ de fecha 09.03.2020, a fojas 225 al 233 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.10 Mediante la Resolución Directoral N° 1724-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2020⁵, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.11 Mediante escrito con Registro N° 00063064-2020 de fecha 20.08.2020, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente manifiesta que la recurrida adolece de una adecuada motivación; señala que los Oficios N° 525-2018 y N° 839-2018-IMARPE-DEC, de fechas 08.06.2018 y 27.08.2018, respectivamente, utilizados en la Resolución impugnada, se refieren a nuevas tecnologías que permiten detectar tamaños de caballa; sin embargo, dichas condiciones solo pueden ser exigidas con posterioridad al año 2018, debido a que en el 2016, cuando

⁴ Notificado el 15.06.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2421-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 234 del expediente.

⁵ Notificada el 10.08.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3432-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 246 del expediente.

ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento sancionador, no existían en el medio. Al respecto, alega que su representada ha actuado con la debida diligencia, cumpliendo los presupuestos que la apelada establece como condiciones para evitar extraer ejemplares juveniles.

- 2.2 En ese sentido, precisa que la Dirección de Sanciones – PA no ha cumplido con acreditar la existencia de intencionalidad por parte de los tripulantes de la E/P “CARACOL”, vulnerando una serie de principios que atentan contra su derecho al debido proceso.
- 2.3 De otro lado, no obstante, con el escrito con Registro N° 00048258-2020 de fecha 02.07.2020, su representada formuló alegatos al Informe Final de Instrucción, en la Resolución Directoral apelada se menciona que no presentó descargos al citado Informe, situación que ha generado que no se evalúen los argumentos de defensa expuestos en el mencionado escrito, recortando su derecho a la defensa y al debido proceso.
- 2.4 Finalmente, señala que la vulneración al derecho de defensa de su representada, se extiende además al pedido de reorientación del procedimiento, formulado en el escrito de descargo al Informe Final de Instrucción, en el cual solicitó su regulación acorde a lo dispuesto en el artículo 2° de la RCONAS N° 023-2020-PRODUCE/CONAS-CP, para que se declare concluido el proceso y se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador por caducidad declarada por el Consejo de Apelación de Sanciones - CONAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1724-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Directoral N° 1724-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 3.3 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1724-2020-PRODUCE/ DS-PA.
- 3.4 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.5 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1724-2020-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIONES PREVIAS

- 4.1 **Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1724-2020-PRODUCE/DS-PA.**
 - 4.1.1 El inciso 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante el TUO de la LPAG), señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

- 4.1.2 En ese sentido, el numeral 14.2.1 del inciso 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, aquellos **emitidos con una motivación insuficiente o parcial**. Asimismo, el numeral 14.2.4 de la norma acotada, dispone que también lo son **cuando se concluya indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio**.
- 4.1.3 En el presente caso, en la Resolución Directoral N° 1724-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2020, la Dirección de Sanciones – PA señala, en relación a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00132-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestradag, señala que: *“A pesar de encontrarse debidamente notificada, la administrada no presentó escrito de descargos finales”*.
- 4.1.4 Sin embargo, a través del escrito con Registro N° 00048258-2020 de fecha 02.07.2020, se verifica que la empresa recurrente formuló extemporáneamente⁷, descargos al Informe Final de Instrucción N° 00132-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestradag, solicitando el archivamiento del procedimiento; cuestiones que no habrían sido consideradas en la Resolución impugnada, lo cual constituiría un vicio por el incumplimiento de uno de sus requisitos de validez, esto es, el contenido del acto administrativo.
- 4.1.5 No obstante, de la revisión de los descargos presentados por la empresa recurrente respecto a los argumentos plasmados por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante la DSF-PA) en el Informe Final de Instrucción; luego de contrastarlos con los descargos⁸ desvirtuados por la Dirección de Sanciones - PA en la Resolución Directoral apelada, se verifica en el análisis realizado por el órgano de primera instancia, que aquellos, en su contenido esencial, han sido refutados; por un lado, al hacer referencia al Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC de fecha 27/08/2018, el cual estableció precisiones respecto a la posibilidad de detección de tamaños del recurso caballa a través del uso de equipos acústicos para detectar juveniles y adultos de caballa; y por otro lado, al precisar que mediante RCONAS N° 023-2020-PRODUCE/CONAS-CP emitida el 31/01/2020, se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 6746-2016-PRODUCE/DGS y que la DSF-PA determine si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, motivo por el cual mediante cédula de notificación de cargos N° 0952-2020-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 27.02.2020, dicha instancia de instrucción le imputó la comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, no siendo amparable, como consecuencia de ello, la reorientación de procedimiento solicitada.
- 4.1.6 En ese sentido, teniendo en cuenta lo acotado, se aprecia que la Resolución Directoral N° 1724-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2020, adolece de un vicio no trascendente, relacionado al incumplimiento de un requisito de validez; por lo tanto, este Consejo considera que, al tratarse de un vicio no trascendente, que de no haberse producido, hubiese tenido el mismo contenido; corresponde conservar el citado acto administrativo.
- 4.1.7 Finalmente, estando a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por la empresa recurrente en su Recurso de Apelación,

⁷ El referido Informe Final de Instrucción fue notificado el día 15.06.2020, otorgándole un plazo de cinco (05) días útiles para formular descargos, es decir, hasta el día 22.06.2020; y el escrito con Registro N° 00048258-2020 fue presentado el día 02.07.2020.

⁸ En los puntos I, II y III de la Resolución Directoral N° 1724-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 242 al 244 del expediente.

recogidos en los puntos 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, relacionados a los vicios no trascendentes objeto de conservación señalados en el punto precedente.

4.2 **Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 1724-2020-PRODUCE/DS-PA.**

4.2.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.2.2 Sobre el particular: *“La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”*⁹.

4.2.3 Al respecto, se advierte que en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1724-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 04.08.2020, al describir el tipo infractor, dice: *“(…) AL HABER EXTRAÍDO EL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA EN TALLAS MENORES A LAS ESTABLECIDAS SUPERANDO LA TOLERANCIA ESTABLECIDA (...)”*, y debe decir: *“(…) AL HABER EXTRAÍDO EL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CABALLA EN TALLAS MENORES A LAS ESTABLECIDAS SUPERANDO LA TOLERANCIA ESTABLECIDA (...)”*; toda vez que de la revisión del Reporte de Ocurrencias 004- N° 000447 y el Parte de Muestreo 04 N° 016562, se verifica que el recurso hidrobiológico comprometido es la especie *caballa*, y no anchoveta.

4.2.4 Finalmente, teniendo en cuenta lo acotado, debe rectificarse el error material en el que se ha incurrido en la Resolución Directoral N° 1724-2020-PRODUCE/DS-PA emitida el 04.08.2020, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.3 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1724-2020-PRODUCE/DS-PA.**

4.3.1 Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1724-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2020 se aprecia que sobre la infracción tipificada en el inciso 6 del inciso 134° del RLGP, resolvió aplicar el Principio de Retroactividad Benigna, luego de verificar que la sanción establecida en el código 11 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA), de una multa de 10.152 UIT; resultaba menos gravosa que la sanción recogida en el código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC¹⁰ (en adelante el TUO del RISPAC), de una multa de 32.995 UIT.

- 4.3.2 Sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en el Código 11 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 10.152 UIT, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (29.09.2015 – 29.09.2016); por lo que, la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.
- 4.3.3 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada respecto a la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.48 * 63.452^{11})}{0.75} \times (1 - 30\%) = 7.1066 \text{ UIT}$$

- 4.3.4 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1724-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2020, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.3.3 de la presente Resolución.

4.4 **En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1724-2020-PRODUCE/DS-PA.**

- 4.4.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.*
- 4.4.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00063064-2020 de fecha 20.08.2020, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1724-2020-PRODUCE/DS-PA.

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

¹¹ El valor de “Q” se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico.

4.4.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.4.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la 1724-2020-PRODUCE/DS-PA en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

4.5 **En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

4.5.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.5.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.5.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.5.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1724-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.

4.5.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

V. **ANÁLISIS**

5.1 **Normas Generales**

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹² (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

¹² Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- 5.1.2 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Extraer, descargar, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los porcentajes establecidos superando el porcentaje de tolerancia establecido, cuando corresponda”*.
- 5.1.3 En ese sentido, el código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC determina como sanción: MULTA y DECOMISO.
- 5.1.4 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) El Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos, y de aplicar las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP y reglamentos, a fin de evitar un perjuicio en el ecosistema que ponga en riesgo la estructura de las poblaciones, cuyos efectos se traducen tanto en la propia sostenibilidad del recurso, así como en la disminución de los rendimientos pesqueros.
 - b) De otro lado, la Resolución Ministerial N° 427-2015-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 328-2016-PRODUCE, estableció los límites de captura entre otros, del recurso caballa en 114,000 t, aplicables a las actividades extractivas efectuadas por todo tipo de flota, correspondiente al período comprendido entre el 01.01 hasta el 31.12.2016.
 - c) El numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, dispone que la captura de los recursos jurel y caballa serán destinados exclusivamente para consumo humano directo. Adicionalmente, dicha norma establece, en el numeral 6 del artículo 7° del citado Reglamento, que está prohibida la extracción, entre otros, **de ejemplares de caballa inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla** (equivalente a 32 cm de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso en el número de ejemplares juveniles.
 - d) El artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que modifica el RLGP, a efectos de disminuir la captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los autorizados, establece la obligación de comunicar la presencia de juveniles y de pesca incidental por parte de los armadores pesqueros; y dispone que:

“3.1 Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, según el procedimiento correspondiente, la zona en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca, superando los porcentajes de tolerancia máxima.

Para tal efecto, serán de aplicación, los porcentajes de tolerancia máxima de extracción de ejemplares juveniles, previstos en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE y los porcentajes de tolerancia máxima de captura incidental de especies asociadas o dependientes fijados por el Ministerio de la Producción.

3.2 Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar hasta un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionado, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción”. (Subrayado nuestro)

- e) Sobre el particular, se debe indicar que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos contemplan ciertos riesgos los cuales son propios de la actividad misma; por ende, se precisa que al ser la empresa recurrente una empresa dedicada al rubro pesquero, en su condición de titular del permiso de pesca de la E/P CARACOL¹³, tenía conocimiento de las disposiciones de la LGP, el RLGP, y sus normas complementarias; y que se encontraba impedida de “extraer recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas”.
- f) En ese sentido, a partir del Reporte de Ocurrencias 004- N° 000447 y el Parte de Muestreo 04 N° 016562, está acreditado que la embarcación pesquera “CARACOL” con matrícula CO-15313-PM, de propiedad de la empresa recurrente, tuvo una incidencia de 65.43% de ejemplares en tallas menores del recurso hidrobiológico caballa en la descarga realizada el día 29.09.2016; excediendo en 25.43% el porcentaje establecido de tolerancia máxima establecida para el recurso hidrobiológico caballa, incurriendo de tal forma en la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- g) Respecto a la intencionalidad, es pertinente señalar y se debe tener presente que, “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹⁴. (el subrayado nuestro).
- h) Además, “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”¹⁵, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la

¹³ Según Resolución Directoral N° 170-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 10.02.2013.

¹⁴ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

¹⁵ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

*conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente”.*¹⁶

- i) Sobre el particular, en el Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC de fecha 27.08.2018, emitido por IMARPE, se brindan “*Precisiones respecto a la Opinión Técnica sobre la posibilidad de detección de tamaños del recurso caballa*”, precisando en relación al uso de equipos acústicos (ecosondas y sonares) para detectar juveniles y adultos de caballa, que **en los últimos años, las nuevas versiones de ecosondas y sonares de diferentes marcas internacionales, han incorporado una característica para mostrar el tamaño del pez detectado a través de la ecosonda**, visualizándose esta distribución en un gráfico de histogramas de tamaños, según el porcentaje de dichos tamaños registrados en un área determinada, **considerando que los peces pequeños emiten una menor energía con respecto a los peces grandes**. Asimismo, indica que, cuando los registros acústicos sobre tamaños de caballa y/o la captura de caballa en una zona de pesca, tienen un talla modal exclusivamente juvenil y mucho menor a la talla mínima establecida, la posibilidad de capturar ejemplares adultos disminuye; por lo tanto, las embarcaciones deben desplazarse hacia otras zonas, con el objetivo de evitar la extracción de recursos pelágicos en tallas menores a la talla mínima establecida.
- j) Por lo expuesto, conforme a lo señalado por la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral impugnada (páginas 4 y 5), en el presente caso, la empresa recurrente se encontraba en condiciones de evitar extraer ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico caballa; cuando se enfatiza, en la citada Opinión Técnica, que en los ecotrazos registrados en la ecosonda, no solo es posible diferenciar cada especie pelágica por sus características propias, sino que considerando que los peces pequeños emiten una menor energía con respecto a los peces grandes, más la experiencia del personal acústico o patrones de pesca, es posible detectar juveniles y adultos de caballa; por lo tanto, este Consejo advierte que la empresa recurrente en su faena de pesca desarrollada el 29.09.2016, no tuvo la debida diligencia a fin de evitar la captura de juveniles del recurso hidrobiológico caballa, superando la tolerancia establecida por la norma de la materia; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente en este extremo carece de sustento.
- k) De otro lado, contrario a lo alegado por la empresa recurrente, luego de una lectura y análisis de las precisiones realizadas por el IMARPE en la opinión técnica sobre la posibilidad de detección de tamaños del recurso caballa, no se advierte que el mismo resulte solo aplicable para aquellos administrados que hayan realizado actividades pesqueras de extracción del mencionado recurso a partir de su fecha de su emisión, esto es, a partir del año 2018, como afirma la administrada en su recurso de apelación; antes bien, se verifica que la citada opinión técnica, en el extremo en el que hace referencia a las nuevas versiones de ecosondas y sonares que han incorporado una característica para mostrar el tamaño del pez detectado, precisa que esos equipos existen desde hace años (“últimos años”); por lo tanto, se desprende de dicha expresión, que el horizonte temporal de aplicación de la mencionada opinión alcanza a los hechos materia de imputación en el presente procedimiento sancionador; por lo que no resulta válido lo señalado por la empresa recurrente sobre este extremo.

¹⁶ NIETO, Alejandro. *Op. Cit.* p. 392.

- l) Finalmente, sin perjuicio de lo señalado en los puntos 4.1 y 4.3 de la presente Resolución, cabe señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 1724-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2020, se advierte que la Dirección de Sanciones - PA, cumplió con evaluar los medios probatorios aportados por la Administración, a fin de aplicar la sanción correspondiente.
- m) Por tanto, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente por cuanto su acción atentó contra la sostenibilidad del recurso caballa y vulneró el orden dispuesto por su Reglamento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 013-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 14.05.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1724-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2020, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- RECTIFICAR el error material contenido en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1724-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2020, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.2 de la presente Resolución; en los siguientes términos:

Dice: “(...) *AL HABER EXTRAÍDO EL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA EN TALLAS MENORES A LAS ESTABLECIDAS SUPERANDO LA TOLERANCIA ESTABLECIDA (...)*”.

Debe decir: “(...) AL HABER EXTRAÍDO EL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CABALLA EN TALLAS MENORES A LAS ESTABLECIDAS SUPERANDO LA TOLERANCIA ESTABLECIDA (...)”

Artículo 3°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1724-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2020, en el extremo del artículo 1°, que impuso la sanción de multa a la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** por la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en la citada Resolución Directoral de 10.152 UIT a **7.1066 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1724-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso¹⁷ impuesta así como la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 5°. – DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 6°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁷ Conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1724-2020-PRODUCE/DS-PA, se tiene por cumplida la sanción de decomiso de 32.07 t. del recurso hidrobiológico caballa; asimismo, se declara inaplicable la sanción de decomiso de 31.38 t. del recurso restante.